



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. N° 21.791/2019/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 85497

AUTOS: “ANTE LUCIA c/GRUPO GREEN S.A. s/ Despido” (JUZG. N° 77).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 21 días del mes de septiembre de 2021 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y; LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

I.- Contra la sentencia definitiva dictada digitalmente con fecha 21 de abril de 2021, en donde se recibió -en lo esencial- el reclamo incoado, se alza la parte demandada a tenor del recurso ingresado al sistema Lex-100 con fecha 22/04/2021, el que mereció la réplica –digitalizada- de su contraria el día 26/04/2021.

Asimismo, la recurrente en el pto.8 de su queja, cuestiona la totalidad de los honorarios regulados por entenderlos elevados.

II.- En el marco de las presentes actuaciones, el Sr. Juez *a quo*, encontró justificado el despido indirecto en el que se colocó la trabajadora, habida cuenta que tuvo por acreditadas algunas de las injurias invocadas en el telegrama rescisorio que obra en copia a fs. 82, más precisamente que fue registrada de manera postdatada –pues ingresó el 05/12/2016, empero se la registró el 02/01/2017- y la categoría invocada. Luego de lo cual, también tuvo en cuenta que habiendo realizado una jornada completa se la registró en una reducida. Para así expedirse tuvo especialmente en consideración que [la accionada] no puso a disposición de la perito contadora los libros del art. 52 de la L.C.T., por lo que se tornó aplicable la presunción del art. 55 de dicho cuerpo legal, respecto de la fecha de ingreso aludida por la accionante, máxime que no se produjo prueba en contrario a su respecto. Desde dicha perspectiva difirió a condena las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. y del art. 2 de la ley 25.323, como así también el incremento del art. 15 de la ley 24.013. A su vez, difirió a condena las diferencias de salarios atinentes a una jornada laboral completa conforme las escalas salariales para la categoría de la Sra. Ante como “dependiente de salón-camarera” (cfr. C.C.T. 24/88 “RAMA PIZZERIAS”, con más los salarios de mayo y junio de 2017, el sac proporcional y vacaciones. Imponiendo las costas a la demandada, por haber resultado perdidosa en lo principal del reclamo. Asimismo, rememoro que -en el fallo- se rechazó el reclamo por horas extras, como la



indemnización del art. 80 de la L.C.T., aspectos que por cierto arribaron firmes a esta alzada.

Ahora bien, en resumidas cuentas, la tesis recursiva que esboza la accionada y por la que pretende se revoque la condena a pagar las indemnizaciones anteriormente reseñadas, la transita respecto de la declaración solitaria de la testigo Conte –de la que recuerda que ha sido impugnada por su representada-, en tanto explica –y reitera- que no pudo dar cuenta de la fecha de ingreso, ni de egreso de la actora, habida cuenta que solo dijo saberlo por comentarios de la propia demandante, alegando –también- las inconsistencias de sus dichos ante el escaso tiempo en el que estuvo haciendo de volantera. Sumado a ello, sostiene que, el sentenciante de grado, aplicó mal las presunciones, alegando que -en el *sub examine*- hubo una “... *desinteligencia con la perito contadora por la cual no ha compulsado las registraciones laborales...*” (sic), lo que –a su modo de ver- no autoriza a tener por probada la fecha de ingreso anterior a la registrada y por lo que pretende que se tenga por correcta la que surge de los recibos de salarios de la actora, la del alta y baja de la A.F.I.P. Por lo demás, también la agravia el hecho de que se tuvo por probada la jornada completa, invirtiendo la carga de la prueba y reiterando que la deponente Conte no acreditó nada a su respecto, por lo que pretende se revoque la condena respecto de las diferencias de salarios referidas a esta materia. A su vez, cuestiona la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 y el reagravamiento del art. 15 de la ley 24.013, alegando que ha sido la actora quien hizo abandono tareas, sin que probara las deficiencias registrales invocadas y que por ello no ha sido indemnizada por su representada. Finalmente critica la imposición de costas a su mandante puesto que no progresaron todos los reclamos de autos y la cuantía de los honorarios regulados.

En este estado de cosas, me encuentro en condiciones de adelantar que, en el *sub iudice*, no será posible receptar favorablemente ninguna de las pretensiones recursivas delineadas precedentemente (cfr. art. 116 de la L.O.), habida cuenta la plataforma fáctica, probatoria y presuncional, del caso de marras, la que he evaluado a la luz de las reglas de la sana crítica tal como lo indica el art. 386 del C.P.C.C.N. Paso a explicarme.

En la especie, se encuentra fuera de toda discusión que la accionada refutó los reclamos registrales que le hiciera la trabajadora en la misiva de fs. 78 (ver cartular de fs. 80) y, es por ello, que -en definitiva- la accionante dio por concluido el vínculo (ver epistolar de fs. 82), por tanto no es cierto que la actora hizo abandono de trabajo como lo invoca la recurrente. Así pues, a los fines de analizarse las causales invocadas por la demandante, liminarmente observo que, tal como lo reconoce la propia apelante, su representada no ha puesto a disposición de la experta contable los libros de ley, lo que determina aplicable al caso la presunción del art. 55 de la L.C.T., -





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

tal como así se lo sostuvo en la anterior instancia-, lo que lleva claramente a tener por ciertos los hechos que alega la trabajadora en el libelo inicial entre los que se encuentra la fecha de ingreso, salvo prueba en contrario, la que -como veremos- no se ha producido en estos autos (véase que la accionada declinó de producir las declaraciones testimoniales por ella propuestas (ver audiencia semipresencial bajo la foliatura digital número 131). Sumado a que, cuando impugnó el informe pericial contable (ver presentación de fs. 115/116) la experta le respondió que pidió la documentación que le faltó más nada indicó [la accionada] luego de ello (ver aclaraciones de la fs. 121 digital), por tanto claramente resultó operativa en el *sub judice* la presunción referenciada (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Por lo demás, observo que, si bien es cierto que la testigo Conte no supo por conocimiento directo de la fecha de ingreso de la trabajadora, más no lo es menos que este tópico no ha sido concebido en el fallo de grado en virtud de sus dichos, por ende toda la ilación recursiva vertida en torno a ello resulta impropia e inidónea. A su vez, tampoco resulta atendible pretender que se tenga por acreditada la fecha de ingreso que, de manera unilateral, la propia empleadora asentó en los recibos de sueldo, en los certificados de trabajo y en la A.F.I.P. como lo infiere la apelante, sin que exista otros medios de prueba que acompañen tales argumentos (cfr. arg. art. 116 de la L.O. y art. 386 del C.P.C.C.N.).

Desde dicha óptica, solo cabe confirmarse este aspecto medular de la sentencia de origen, en donde se tuvo por cierta la registración post-datada invocada en el telegrama extintivo del vínculo, injuria de envergadura tal que torna justificado el despido decidido por la Sra. Ante (cfr. art. 246 de la L.C.T.) y, en su mérito, resultan atinados los rubros diferidos a condena a su respecto.

En cuanto a las diferencias salariales cuestionadas en primer término, debo precisar que, para hacer lugar a las mismas, en el decisorio de grado, no solo se ponderó que ha sido la demandada la que invocó la existencia de una jornada parcial, sino también que la testigo Conte dio cuenta de la extensión de la jornada que realizaba la actora, en tanto se justipreció que [la accionada] debió probar la invocada por ella, más no lo hizo. Y, es por ello, que se difirieron a condena estas acreencias.

Desde tal perspectiva, y teniendo especialmente en cuenta la orfandad probatoria en la que incurrió la ex-empleadora, en tanto se encontraba a su cargo demostrar que la trabajadora cumplía la jornada reducida en la que la tenía registrada, más no lo hizo, pues sabido es que la reducción de la jornada máxima legal resulta ser una excepción (cfr. art. 198 de la L.C.T.). Sumado a los dichos de la testigo Conte sobre esta materia, me forman convicción respecto a que la Sra. Ante prestó su



debito laboral en una jornada completa, tal como se lo alegó al demandar y se lo justipreció en origen.

Solo a mayor abundamiento añadiré que, la deponente mencionada precedentemente, en su declaración de fs. 89/90, si bien no pudo dar precisiones respecto de la cantidad de mozos que había en el local, sin embargo ello no es razón suficiente para desvirtuar este aspecto de la condena, ni tampoco el hecho de que [la testigo] haya laborado por un corto período de tiempo (un mes y medio), en tanto la propia accionante también trabajó por un lapso breve (casi siete meses), por lo que luce razonable que la trabajadora se haya valido de una testigo que por lo menos prestó servicios en algún momento del vínculo, sin que la demanda hubiera traído a juicio ninguno de los restantes empleados que debe haber tenido en el establecimiento a los fines de brindar asidero a sus argumentos defensivos. Por lo que, en conclusión, no halló que la declaración de la testigo Conte resulte inverosímil sobre este aspecto del pronunciamiento, tal como lo pretendió hacer ver la recurrente en su presentación ante esta alzada (cfr. arts. 90 de la L.O. y 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

En este estado de cosas, corresponde desestimarse el agravio diseñado sobre la indemnización del art. 15 de la ley 24.013, puesto que se lo sustentó en las ausencia de las deficiencias registrales invocadas en la demandada, las que como ya estuvimos analizando han sido confirmadas, por tanto resulta carente de justificación esta petición recursiva y, por tanto, queda también ratificado este segmento de la condena de autos.

Declarado lo expuesto, en la especie, encuentro inatendible el agravio vertido en torno a cuestionar la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, puesto que no sólo la ex-trabajadora cursó sin éxito la intimación fehaciente prevista por la norma y, la ex -empleadora, con su accionar la obligó a litigar; sino porque, si bien la determinación de la justa causa del despido es, en última instancia judicial, esta decisión resulta declarativa y, por ende, de efectos retroactivos al momento de la ruptura contractual.

En efecto, dicha disposición legal establece que: *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.*

*Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Desde dicha mirada, en casos como el de marras, el derecho a las indemnizaciones pertinentes y sus accesorios como los intereses o los recargos resarcitorios como el establecido en el art. 2 de la ley 25.323 quedan subordinados a la acreditación de la injuria invocada y, si se la acredita, como aconteció en el *sub lite*, ello determina que todas las obligaciones se tornen exigibles retroactivamente, sin que se configure en el *sub lite* – a mi modo de ver- el supuesto previsto por el segundo párrafo de la norma transcripta como para eximir de su pago a la accionada.

En virtud de lo antedicho, mi propuesta es, asimismo, confirmar esta fracción del fallo de grado.

III.- En cuanto a las costas del proceso, no encuentro mérito - en el *sub judice*-, para alterar lo resuelto en origen, toda vez que la accionada resultó perdidosa en lo sustancial del reclamo de autos. Por lo que con mi voto, en el caso particular de estas actuaciones, propiciaré confirmar la imposición de costas fijada en la anterior instancia (cfr. arg. art. 68 del C.P.C.C.N.).

IV.- En lo que respecta a la cuantía de los honorarios fijados en el fallo de grado, a todos los profesionales intervinientes, diré que no las encuentro desajustadas, no solo en base a las tareas realizadas, su complejidad y la relevancia para la resolución de la causa, sino también teniendo en consideración las normas arancelarias empuñadas por el judicante de grado, por lo que propiciaré su ratificación.

V.- En atención a que la parte demandada resultó perdidosa en su presentación recursiva, sin que exista mérito alguno para apartarme del principio general de la derrota que dimana del art. 68 del C.P.C.C.N., es que con mi voto propondré imponer las costas de alzada a su cargo.

VI.- Finalmente, fijaré los emolumentos de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada una de las representaciones letradas intervinientes, por las labores desplegadas en origen (conf. arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

El Dr. GABRIEL DE VEDIA manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.



En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE: 1. Confirmar el fallo de grado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios. 2. Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada. 3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% (treinta por ciento) de lo que les fuera regulado por su actuación en la anterior sede judicial. 4. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

